

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00273-00 DEMANDANTE: José Luis Gelvez Vera y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

Los señores José Luis Gelvez Vera, Danna Salome Glevez Torres, Evangelista Glevez Albarracín, Rosa Myriam Vera Acevedo, Esteban Vera Hernández, Evangelista Gelvez Vera, María Isabel Gelvez, Karla Marianey Contreras, Margareth Alejandra Contreras, María de los Ángeles Gelvez, Víctor Manuel Gelvez, María Amparo Gelvez, Victoria Vera Acevedo, José Benedicto Vera Acevedo, Esteban Alfonso Vera, María del Carmen Vera, Luis Ramón Vera, Ermelina Vera Acevedo, Arelis Xiomara Carrillo, William Helí Carrillo, Marieth Alexandra Morantes, Bayron Alexander Morantes, Yuri Carolina Carrillo, Uriel Lixander Carillo, Paula Andrea Muñoz, Miguel Ángel Muñoz, y Germán Carrillo Muñoz, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se le declare responsables por los daños y perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de las lesiones sufridas por José Luis Gelvez en hechos ocurrido el 28 de mayo de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
El numeral 7º del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:	Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de la entidad demandada y del
"Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ()	apoderado de la parte actora, pero se guardó silencio respecto al lugar de notificaciones de los demandantes, por lo que se deberá indicar lo
1. La designación de las partes y sus representantes.	pertinente.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado	
de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su	
canal digital"	
El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos	En este caso, como las pretensiones de la demanda se
son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.	enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite.
	No obstante, junto con la demanda únicamente se aportó la actuación surtida ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin que se
	aportará la constancia de agotamiento del trámite
	según dispone el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640
	de 2001, la cual se requiere, además, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00273**-00 **DEMANDANTE:** José Luis Gelvez Vera y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así mismo, como según el auto admisorio de la solicitud de conciliación, el apoderado desistió de la convocatoria respecto de William Helí Carrillo Vera, desistimiento aceptado el 9 de agosto de 2022, es menester que se aporte la respectiva constancia de agotamiento del trámite respecto del señor William Carrillo, pues en la demanda se incluyó a esta persona como demandante y se elevaron pretensiones económicas a su favor.

Finalmente, según los documentos de conciliación aportados, tampoco participó en este trámite la menor Arelis Xiomara Carrillo, pero si se incluyó dentro de la parte actora de la demanda, razón por la que también se deberá acreditar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil

Para acreditar el parentesco con el que acuden al proceso Ermelina Vera Acevedo y William Helí Carrillo, es menester que se aporten los registros civiles de nacimiento respectivos, pues solo así se acredita la calidad alegada en la demanda.

Revisada el expediente se observa que los envíos de

las demanda y sus anexos se hicieron al correo:

denor.notificacion@policia.gov.co, sin embargo al revisar la página web de la entidad se observa que el

correo habilitado para notificaciones judiciales es

decun.notificaciones@policia.gov.co.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional destinado para el efecto.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00273**-00 **DEMANDANTE:** José Luis Gelvez Vera y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00273**-00 **DEMANDANTE:** José Luis Gelvez Vera y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16fec7e4a5f8ad03a1a5d2c827b420bd16acabc25f4aa667685434fbd3e8f9**Documento generado en 09/11/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica